

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 841.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Corresponde al Despacho resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por quien fungió como apoderada del demandado en el proceso de divorcio, advirtiéndose que no presentó escrito de apoderamiento para representarlo en el trámite liquidatorio, ni se le facultaba para ello en el aportado en el declarativo, lo que resulta ser suficiente para que no sea tenido en cuenta su reproche, como se dejará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

No obstante lo anterior, y en cumplimiento del deber previsto en el numeral 12 del artículo 42 del CGP, deberá detenerse el Despacho en el estudio acerca de la manera en que se llevó a cabo la notificación del demandado, por tratarse de trascendental asunto al interior del trámite judicial.

Es así que en razón a la fecha de presentación de la demanda, le resultan aplicables las previsiones del Decreto 806 de este año, que frente a la notificación del demandado previó en su artículo 8º que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Dicho Decreto fue objeto de estudio por la Corte Constitucional, que frente al último aparte traído a cita dispuso su exequibilidad, *“... en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*¹

Confrontada la situación fáctica del asunto frente a la norma que lo regula, se advierte que para acreditar la notificación del demandado, la parte actora, mediante correo electrónico del 4 de septiembre del año en curso, adujo la impresión de la imagen de la pantalla, que daba cuenta del envío de correo electrónico al destinatario fjoslem@hotmail.com, sin embargo, se echa de menos la demostración de que en

¹ Sentencia C-420/20 MP Richard Ramírez Grisales, según comunicado de prensa No. 40 de la Corte constitucional.

efecto fue recibido, como elemento que resultaba necesario para el conteo del término de notificación.

Es por lo anterior, que se impone dejar sin efecto el auto del 25 de septiembre, pues en éste se tuvo por no contestada la demanda, resultando ello aún prematuro según lo consignado en el cuerpo de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la Doctora Maribel Morales Cortes.
2. DEJAR SIN EFECTO el auto del 25 septiembre por lo considerado.
3. REQUERIR a la parte actora para acredite en debida forma la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e55ab65693821f256e2eba99d6e7758ac769a5a0789d95207606d974f430558b

Documento generado en 21/10/2020 12:05:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**